



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SUCESIÓN
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2015-00552-00</b>
<b>Demandante</b>	ELIANA CORREA OSORIO Y OTROS
<b>Demandada</b>	EUGENIA ISABEL CORREA OSORIO Y OTROS
<b>interlocutorio</b>	0343
<b>Asunto</b>	<b>Requiere al apoderado de la parte demandante previo a realizar el traslado de inventarios y avalúos adicionales</b>

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos adicionales con el fin de incluir nuevos bienes en la sucesión de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 16 de abril de 2018 el Despacho ordenó excluir de los inventarios y avalúos los bienes que eran objeto de litigio en el proceso de nulidad absoluta de la escritura pública #4030 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaría 19 de Medellín, que se tramitaba en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, Rad. 05001-40-03-016-2017-01004-00.

Por auto de fecha 31 de mayo de 2018, el juzgado realizó la siguiente consideración (PDF 09, p. 139):

Si bien en la audiencia realizada el 16 de abril de 2018 se requirió a los apoderados para que procedieran en ese momento o posteriormente hicieran las solicitudes pertinentes para relacionar los correspondientes activos y pasivos de la sociedad conyugal conforme al art. 4 de la ley 28 de 1932; y ahora los apoderados IVAN D. ARROYAVE Y JOSE MANUEL ARIAS presentan los activos y pasivos de la liquidación de sociedad conyugal, encuentra el Despacho que los bienes allí relacionados son los mismos que fueron excluidos en la audiencia en mención en la que además se dijo que dependiendo de los resultados del proceso que se tramita en el juzgado 16 civil municipal se podrá pedir adición a los inventarios y avalúos en este proceso en caso de ser pertinente, por lo anterior el inventario de la sociedad conyugal se tendrá en ceros.

El proceso Rad. Rad. 05001-40-03-016-2017-01004-00 tramitado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, terminó con sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020, en la que se decidió (PDF 17, pp. 10-14):

**SEGUNDO:** Se declara la nulidad absoluta de la escritura pública N°4030 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaria 19 de Medellín, y de la escritura pública N°3928 del 19 de octubre de 2017 de la Notaría 6 de Medellín, por las razones antes explicadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la señora MARIA LUZ MARIELA CORREA OSORIO por medio de su curadora EUGENIA ISABEL CORREA OSORIO restituir a favor de la masa herencial de la señora BERTA OSORIO DE CORREA los bienes muebles relacionados en la escritura pública N°4030 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaria 19 de Medellín, en el estado que se encuentren y en el evento de que aún existan.

**CUARTO:** No se ordena restituir a favor de la masa herencial indicada, el bien inmueble ubicado en la carrera 55 #30 A-5 de Medellín, por las razones señaladas

Esta sentencia fue apelada por ambas partes, pero los recursos fueron declarados desiertos por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Medellín, por auto del 19 de octubre de 2020 (PDF 17, pp. 15-16). Decisión que fue objeto de recurso de reposición, pero que fue mantenida por dicha agencia judicial mediante auto del 20 de noviembre de 2020 (PDF 17, pp. 17-21).

Contra estas decisiones fue interpuesta una acción de tutela, Rad. 05001 22 03 000 2020 00434 00, la cual fue negada en primera instancia por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Civil, en sentencia del 12 de enero de 2021 (PDF 17, pp. 27-38), y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia del 05 de febrero de 2021 (PDF 17, pp. 39-49).

En virtud de lo anterior, en varias oportunidades el apoderado de la parte demandante solicita se fije hora y fecha a fin de celebrar la audiencia adicional de inventarios y avalúos.

El apoderado de la parte demandante también informa al Despacho que el Municipio de Medellín desalojó a las demandadas del inmueble objeto del litigio. En efecto, aporta Respuesta a PQRS 202110098769 en el que el INSPECTOR DE POLICIA EDGAR MARIO DUQUE RAMIREZ informa lo siguiente (PDF 17, pp. 50-52):

“El día 2 de noviembre de 2020, se llevó a cabo por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA No.15 – Guayabal, diligencia de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE USO PÚBLICO, ubicado en campo en la CALLE 30A No.55–05, PARQUE ECOLÓGICO CERRO NUTIBARA de la ciudad de Medellín, ordenada por el Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría No.16 – Belén (E), mediante Orden de Policía No.100 dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE radicado bajo el N0.2-22687-19, en virtud de querrela promovida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de su apoderada judicial, en contra de las señoras EUGENIA ISABEL CORREA OSORIO identificada con C.C.43.053.597 de Medellín, quien además actuó como Curadora General Legítima de las señoras MARÍA LUZ MARIELA CORREA OSORIO identificada con C.C.32.414.074 de Medellín y LEONOR MARLENY CORREA OSORIO identificada con C.C.42.898.224 de Envigado.

El anterior predio hace parte del lote con matrícula inmobiliaria 001-785952, con dirección Calle 30A No.55-64, CBML16210060002, Cerro Nutibara de la Ciudad de Medellín.

[...]

2. De otro lado, se le informa al solicitante que en el inmueble materia de restitución no se encontraban poseedores, sino ocupantes ilegales del predio que es de propiedad del Municipio de Medellín, respecto del cual se adelantó su RESTITUCIÓN, diligencia que se desarrolló dando cumplimiento a las disposiciones de Ley y al Debido Proceso, sin que se hubieran causado perjuicios a persona alguna, aclarándole al patente que el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE no es el escenario para atender lo relacionado con pretensiones indemnizatorias.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 502 del C.G.P.:

**Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales.** *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*

En atención al contenido de esta norma, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que enuncie con claridad los bienes adicionales que van a formar parte de la presente sucesión, y para que presente su respectivo inventario y avalúo. Deberá tener en cuenta este apoderado que en la sentencia del Juez 16 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Rad. 05001-40-03-016-2017-01004-00, se limitó a declarar la nulidad absoluta de la escritura pública #4030 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaría 19 de Medellín, y a ordenar restituir a la masa herencial de la señora BERTA OSORIO DE CORREA solo los **bienes muebles** relacionados en dicha escritura, **en el estado en que se encuentren y en el evento de que aún existan**. Además, tendrá en consideración que en esta sentencia explícitamente se dijo que no se ordenaba restituir a favor de la masa herencial el inmueble ubicado en la Carrera 55 # 30A-5 de Medellín, y que este bien ya fue restituido al MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Una vez se cuente con el escrito de inventarios y avalúos, se procederá a dejarlo en traslado de conformidad con el artículo 502 previamente citado.

En virtud de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que enuncie con claridad los bienes adicionales que van a formar parte de la presente sucesión, y para que presente su respectivo inventario y avalúo. Deberá tener en cuenta este apoderado que en la sentencia del Juez 16 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Rad. 05001-40-03-016-2017-01004-00, se limitó a declarar la nulidad absoluta de la escritura pública #4030 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaría 19 de Medellín, y a ordenar restituir a la masa herencial de la señora BERTA OSORIO DE CORREA solo los **bienes muebles** relacionados en dicha escritura, **en el estado en que se encuentren y en el evento de que aún existan**. Además, tendrá en consideración que en esta sentencia explícitamente se dijo que no se ordenaba restituir a favor de la masa herencial el inmueble ubicado en la Carrera 55 # 30A-5 de Medellín, y que este bien ya fue restituido al MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO:** Una vez se cuente con el escrito de inventarios y avalúos, se procederá a dejarlo en traslado de conformidad con el artículo 502 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5e1e5414579ddd6830242ca75f5e083e55aac8bf0d16880539baf337cefa8711**

Documento generado en 09/03/2022 03:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**